



**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0039/2021 del índice de la Unidad de Transparencia, del cual derivó el recurso RR-027/2021-3 y -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita -----

**SEGUNDO.-** A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 03 tres de marzo del año 2021 dos mil veintidós, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0039/2021 del índice de la Unidad, mediante la cual se solicitó, en lo que aquí nos ocupa, lo siguiente:

*" Documentación que pruebe, sustente y sea evidencia comprobable de los servidores públicos-docentes que se desempeñan y laboran en las Escuelas de Educación Superior (Escuelas Normales y Universidades) pertenecientes a la Secretaría de Educación de Gob. del Edo. S.L.P. a su cargo, bueno esto en el REMOTO CASO que usted Señor Secretario tenga conocimiento de TODAS las escuelas de Educ. Sup. EXISTENTES y pertenecientes a la S.E.G.E., INFORMACIÓN que le deben proporcionar sus Unidades Admtvas. como son Dirección de Educ. Media Superior y Superior y los Jefes de Departamento que tienen a su cargo las Escuelas y Universidades de Educ. Sup. los servidores públicos-docentes que laboran en esas escuelas y Universidades, deberán comprobar de manera documental su Alta-Inicio de Labores por medio de sus Nombramientos-Ordenes de Servicio o cualquier documento que Avale su contratación-laboral, pero también deberá comprobarse su preparación profesional con sus títulos y cédulas profesionales que les permitan y autorizan EJERCER su Profesión de docentes en esos Planteles de Educ. Superior( - )*

2.- En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia generó los oficios correspondientes a las unidades administrativas competentes para emitir respuesta, entre éstas, la Dirección de Educación Media Superior y Superior; por lo que y una vez emitida la misma mediante oficio DEMSS/163/2021, se formuló la notificación respectiva; no obstante, inconforme con la respuesta, el solicitante promovió Recurso de Revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, al que le fue asignado el número RR-027/2021-3, mismo que fue notificado por medio de la Unidad de Transparencia el día 04 cuatro de mayo del año 2021 dos mil veintiuno; por lo que una vez desahogados los trámites inherentes al citado recurso, con fecha 17 diecisiete de enero del año 2023 dos mil veintitrés, se notifica la resolución emitida por el Órgano Garante, emitida el 27 veintisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, en la que se determina modificar la respuesta entregada inicialmente y, por ende se conmina al sujeto obligado en lo conducente para que:

- *"En atención al oficio DEMSS-163/2021, suscrito por el Director de Educación Media Superior y Superior, otorgue la información requerida en los puntos 1 y 2 de la solicitud de información, asentados en el presente considerando, cumpliendo con las formalidades exigidas por los artículos 114, 117; 120 fracción I; 159 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como lo previsto por los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones*



*públicas, debiendo de informar al peticionario los fundamentos y motivos de la clasificación mediante el acta que para el presente asunto emita su Comité de Transparencia”*

3.- De lo anterior, derivó la gestión ante la Dirección de Educación Media Superior y Superior, desahogada por la Unidad de Transparencia mediante oficio UT-0103/2023, quien a su vez mediante el oficio DEMSS/096/2023, firmado por el Licenciado Juan Antonio Alvarado Martínez, manifestó en relación a la información ordenada en el punto de referencia, lo siguiente:

*“En atención al recurso de revisión RR-027/2021-3, me permito remitir a usted la información solicitada la cual contiene datos personales como lo son:*

*Registro Federal de Contribuyentes (RFC)*

*Clave Única de Registro de Población (CURP)*

*Filiación*

*Domicilio*

*Teléfono particular*

*Correo electrónico*

*Lugar de nacimiento*

*Estado civil*

*Sexo*

*Número de Seguridad Social*

*Diagnóstico*

*Clínica de adscripción*

*Fecha y Lugar de Nacimiento*

*Deducciones*

*Cuenta bancaria*

*Datos contenidos en actas de nacimiento*

*Calificaciones y/o promedio en certificado de estudios y/ boletas de calificación*

*Datos contenidos en las Hojas de Filiación*

*Por lo que solicito de manera más atenta, que a través de la instancia que usted atiende, convocar al Comité de Transparencia para confirmar la clasificación de los mismos, con la finalidad de atender al peticionario en cuestión.”*

**TERCERO.** – En este acto, vistos los antecedentes que obran en el presente asunto y, en atención a la normativa que regula la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, se hace constar que la información contenida en los expedientes de recursos humanos de las sedes de la Universidad Pedagógica Nacional, y de las Escuelas Normales, adscritas al Departamento de Educación Normal; efectivamente contiene datos que versan sobre la vida íntima y personal de los servidores públicos, como lo son **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Filiación, Domicilio, Teléfono particular, Correo electrónico, Estado civil, Sexo, Datos contenidos en las Licencias Médicas, Fecha y Lugar de Nacimiento, Deducciones, Cuenta bancaria, Datos contenidos en actas de nacimiento, Calificaciones y/o promedio en certificado de estudios y/ boletas de calificación, Datos contenidos en las Hojas de Filiación;** y por ende, encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información. En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

**PRUEBA DE DAÑO:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señala.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.



Es así, que este Comité estima que la información consistente en el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **Filiación**, **Domicilio**, **Teléfono particular**, **Correo electrónico**, **Estado civil**, **Sexo**, **Fecha y Lugar de Nacimiento**, **Datos contenidos en las Licencias Médicas**, **Deducciones**, **Cuenta bancaria**, **Datos contenidos en actas de nacimiento**, **Calificaciones y/o promedio en certificado de estudios y/ boletas de calificación**, **Datos contenidos en las Hojas de Filiación**, no debe ser publicitada, ya que si bien corresponde a información de servidores públicos, lo cierto es que nada tiene que ver con su desempeño laboral ni guarda relación con la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser tratados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlos y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** El RFC de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

**Filiación:** Se estima como un dato personal confidencial, toda vez que es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución, y que se encuentra integrado por elementos que hacen conocer su información personal como nombre, sexo y edad; de ahí que deba ser protegido con fundamento en los artículos 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí.

**Clave Única de Registro de Población (CURP):** Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

**Lugar de Nacimiento:** Lugar de Nacimiento: Dicho dato consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable, toda vez que, al dar a conocer el lugar de nacimiento revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo cual, debe ser considerado confidencial, en virtud de que al darlo a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular del mismo.

**Sexo:** Con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad.

**Estado Civil:** Constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, se considera un dato personal confidencial y por lo consiguiente no es susceptible de publicitar.

**Domicilio particular:** El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas.

**Teléfono celular particular:** El número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial.

**Correo electrónico:** Se puede asimilar al dato del teléfono particular, cuyo número se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.



**Estado Civil:** Constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, se considera un dato personal confidencial y por lo consiguiente no es susceptible de publicitar.

**Fecha de Nacimiento:** Es considerado un dato personal de carácter confidencial, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona, por lo que al dar a conocer el mismo, se afectaría de forma irreparable la intimidad de la persona titular de los mismos.

**Datos contenidos en las Licencias Médicas:** La información advertida en Licencias médicas, hacen referencia al estado de salud físico presente o futuro, al número de seguridad social y clínica de adscripción del trabajador, resultando que cada uno de ellos deben ser protegidos al tratarse de son datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares.

**Deducciones:** Las deducciones contenidas en recibos de pago son datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial.

**Cuenta bancaria.** El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada como confidencial.

**Datos contenidos en actas de nacimiento:** Si bien el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, por lo que en principio no podría considerarse información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales que trascienden a la vida privada e íntima de las personas, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros, y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial, dejándose únicamente abiertos el nombre del servidor público y los datos relacionados con la firma del Juez del Registro Civil, el número de Registro Civil, la fecha de emisión y el artículo en el que se basa para la emisión del acta de nacimiento.

**Calificaciones y/o promedio en certificado de estudios y boletas de calificación:** Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución educativa, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal.

**Datos contenidos en las Hojas de Filiación:** La hoja de filiación de los trabajadores contiene múltiples datos personales tales como la Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Fecha de Nacimiento, Lugar de nacimiento, el Nombre de los Padres, Nombre del Cónyuge, Matrícula y Clase de Cartilla Militar, Domicilio particular, Teléfono particular, Correo electrónico, Nombres de personas de referencia, Características físicas, Huellas Dactilares y Fotografía; los cuales evidentemente son corresponden a la esfera particular de los servidores públicos, pues atañen a su vida privada, por tanto es dable determinar que la información personal que se contiene en dicho documento debe ser considerada como confidencial.

En ese sentido, si bien los datos personales antes descritos, corresponden a servidores públicos, no menos cierto es que los mismos trascienden a la esfera particular de éstos, pues pueden hacer referencia a su datos de identidad, que son inherentes y propios a su persona, por lo que su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se garantice la protección a la información sobre su vida privada y datos personales establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto a los datos personales que se encuentran en los documentos solicitados.



En conclusión, el área administrativa responsable de la información y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, efectivamente deben poner a disposición los documentos en versión pública, ello en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Filiación, Domicilio, Teléfono particular, Correo electrónico, Estado civil, Sexo, Fecha y Lugar de Nacimiento, Datos contenidos en las Licencias Médicas, Deducciones, Cuenta bancaria, Datos contenidos en actas de nacimiento, Calificaciones y/o promedio en certificado de estudios y/ boletas de calificación, Datos contenidos en las Hojas de Filiación;** los cuales se encuentran contenidos en los documentos que conforman los expedientes de recursos humanos de las sedes de la Universidad Pedagógica Nacional, y de las Escuelas Normales, adscritas al Departamento de Educación Normal en que fueron requeridos con motivo de la solicitud de acceso número 317/0039/2021, de la cual a su vez derivó el recurso de revisión RR-027/2021-2.

Ahora bien, de la solicitud del Ciudadano, se desprende que requiere la modalidad de consulta directa de la información a que se ha hecho referencia, por lo tanto es preciso señalar que en virtud de que los documentos que serán puestos a la vista contienen los datos personales que por este medio se clasifican, no obstante acorde al procedimiento establecido en los artículos sexagésimo séptimo y septuagésimo, fracción VIII, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, deberá ofrecerse una modalidad diversa, en la que resulta viable el acceso a la información, como lo es la elaboración de la versión pública, previo pago de los costos de reproducción. Conclusión a la que se arriba, conforme al procedimiento en los Lineamientos en comento, que refieren: *“...en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos”*; así como lo dispuesto por el artículo quincuagésimo sexto de los Lineamientos en comento, que disponen lo siguiente: *“...la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción”*.

En consecuencia, en apego a la normativa antes reseñada, se establece que debe ponerse a consideración del solicitante el pago de los costos de reproducción de los documentos que contienen información del tipo confidencial, según el pronunciamiento realizado en el presente Acuerdo; esto sin menoscabo de la cantidad de fojas gratuitas a que tiene derecho el solicitante, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales se proporcionarán con el debido testado de los datos objeto de la clasificación confidencial, de conformidad con los motivos y fundamentos aquí expuestos.

**CUARTO.** – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN**

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial y testado de los datos relativos a la **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Filiación, Domicilio, Teléfono particular, Correo electrónico, Estado civil, Sexo, Fecha y Lugar de Nacimiento, Datos contenidos en las Licencias Médicas, Deducciones, Cuenta bancaria, Datos contenidos en actas de nacimiento, Calificaciones y/o promedio en certificado de estudios y/ boletas de calificación, Datos contenidos en las Hojas de Filiación;** que obran contenidos en los documentos que conforman los expedientes de recursos humanos de las sedes de la Universidad Pedagógica Nacional, y de las Escuelas Normales, adscritas al Departamento de Educación Normal, que serán puestos a la vista del solicitante, en atención a la Resolución emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, dentro del recurso de revisión RR-027/2021-2, referente a la solicitud 317/0039/2021, del índice de la Unidad de Transparencia.


Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y otro para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 31 treinta y uno días del mes de enero del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 159 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo

*(Handwritten signatures and initials in green and blue ink)*



aprueban por unanimidad de votos y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

  
**LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTÍZ**  
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos;  
y Presidenta del Comité de Transparencia




S.E.G.E.

**COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA**

  
**LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
Titular de la Unidad de Transparencia; y  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

  
**LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA**  
Directora de Planeación; y  
Vocal del Comité de Transparencia

  
**LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Coordinadora de Archivos; y  
Vocal del Comité de Transparencia

  
**LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA**  
Secretario Particular del Despacho del Titular;  
y Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 31 treinta y uno días del mes de enero del año 2023 dos mil veintitrés, relativo al expediente 317/0039/2021 del índice de la Unidad de Transparencia, derivado del recurso RR-027-2021-3.